

Recurso de revisión: 01529/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintisiete de octubre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01529/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00016/APAXCO/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Apaxco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Organigrama del H. Ayuntamiento de Apaxco 2015, y cantidad de empleados por dependencia auxiliar y general." (sic)

Como otro detalle para facilitar la búsqueda de la información señaló:

"Organigrama que muestre la estructura jerárquica de los servidores públicos que componen la administración pública municipal de Apaxco, mostrando la nivelación de los distintos puestos (coordinaciones, jefaturas, departamentos, direcciones, organismos, etc)" (sic)

Recurso de revisión: 01529/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz**

2. Respuesta. Con fecha diez de septiembre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su similar de fecha 26 de Agosto de 2015, y de acuerdo a la solicitud que realiza el sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, envió Organigrama del H. Ayuntamiento de Apaxco 2015, cantidad de empleados por dependencia auxiliar y general, así como Organigrama que muestra la estructura jerárquica de los servidores públicos que componen la administración pública municipal de Apaxco. Sin otro particular, quedo de usted. ATENTAMENTE LIC. LEOPOLDO MORENO BOLAÑOS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO." (sic)

Anexos. El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo denominado "SECRETARIO TRANSPARENCIA.pdf", del cual se hablará con mayor atención en el considerando de estudio de la presente resolución.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Solicite el organigrama en el que están distribuidas las diferentes áreas de la administración pública municipal de Apaxco (coordinaciones, direcciones, departamentos, y demás) además de solicitar al mismo tiempo la cantidad de servidores públicos por área." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de revisión: 01529/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El archivo que adjuntan esta dañado por lo que no se puede ver la información..” (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó al momento de la interposición del recurso de revisión, el mismo archivo que el **Sujeto Obligado**, anexó a su respuesta.

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01529/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01529/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED]
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha diez de septiembre de año dos mil quince y la solicitante presentó recurso de revisión el veintiuno de septiembre del mismo año, esto es al séptimo día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre, por haber sido sábados y domingos, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Lo anterior se afirma así ya que de las manifestaciones que hace el recurrente, que estima que la respuesta es desfavorable a sus intereses puesto que dice no pudo ver la información que supuestamente le remitió el Sujeto Obligado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y completa o en su caso analizar la procedencia de entrega de la información solicitada.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud inicial, requirió al Ayuntamiento de Apaxco le proporcionara (i) su organigrama 2015 en el que se mostrara la estructura jerárquica de los servidores públicos que componen la administración pública municipal de Apaxco, mostrando la nivelación de los distintos puestos (coordinadores, jefaturas, departamentos, direcciones, organismos, etc.) y (ii) la cantidad de empleados por dependencia auxiliar y general.

En relación a dicha solicitud, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que enviaba el organigrama del Ayuntamiento de Apaxco 2015, la cantidad de empleados por dependencia auxiliar y general, así como el organigrama que muestra la estructura jerárquica de los servidores públicos que componen la administración pública municipal de Apaxco, adjuntando el archivo denominado “**SECRETARIO TRANSPARENCIA.pdf**”, el cual al intentar abrirlo se observa lo siguiente:

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

[file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/SECRETARIO%20TRANSPARENCIA%20(4).pdf]

Se ha producido un error al cargar el documento PDF.

Así, inconforme el solicitante presentó, recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"Solicite el organigrama en el que estan distribuidas las diferentes areas de la administracion publica municipal de Apaxco (coordinaciones, direcciones, departamentos, y demas) ademas de solicitar al mismo tiempo la cantidad de servidores publicos por area." (sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Por otra parte señaló como motivo de inconformidad que el archivo que adjunta el Sujeto Obligado se encuentra dañado por lo que no se puede ver la información.

Analizadas que han sido las constancias del recurso de revisión que se resuelve resulta que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente devienen en fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen:

De manera preliminar conviene resaltar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por la particular por lo contrario al señalar que adjunta archivo con la información peticionada por el particular, asume que cuenta con la misma, por lo que el estudio de la naturaleza de la información materia de la solicitud se obvia, puesto que es evidente que el Sujeto Obligado, generó, administra y cuenta en sus archivos con la información requerida.

Ahora bien, en virtud de que no es posible abrir el archivo que adjunta el Sujeto Obligado a su respuesta como se desprende de la imagen que ha sido representada en la página anterior es que resulta alusivo el contenido del numeral cincuenta y cuatro de los de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentran agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información..."

Del precepto anterior se desprende que es obligación de los Sujetos Obligados el cerciorarse de que los documentos que contengan la información a entregar se encuentre debidamente agregados al SAIMEX (antes SICOSIEM) y para el caso de que se encuentre con alguna dificultad a la hora de agregarlos por motivos técnicos deberá dar aviso de inmediato al Instituto a través de correo institucional y comunicarse vía telefónica a fin de que reciba la ayuda respectiva.

En el caso resulta evidente que el Sujeto Obligado no atendió lo señalado por el numeral transcrto, ya que de haber sido así se habría percatado de que el archivo que adjuntó a su respuesta no se cargó correctamente lo cual impidió que el particular pudiera conocer la información que supuestamente le fue remitida en atención a su solicitud, asimismo de haber observado el problema con el que se cargó el archivo que adjunto a su respuesta, se habría comunicado con éste Instituto, para recibir el apoyo correspondiente, sin embargo no se cuenta con reporte alguno respecto del Sujeto Obligado en relación con la respuesta remitida a la solicitud que nos ocupa, en consecuencia resulta que al no atender el procedimiento previsto en el numeral antes trascrito, se presume la negativa a la entrega de la información.

Ante las apuntaciones anteriores conviene analizar la naturaleza de la información solicitada a fin de determinar o no su entrega.

Respecto del punto de la solicitud que ha sido señalado en la presente resolución como (i), relativo a que se entregue el organigrama del Sujeto Obligado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dicha información se encuentra

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

contemplada dentro de la considerada como información pública de oficio que se señala en la fracción II del artículo 12 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

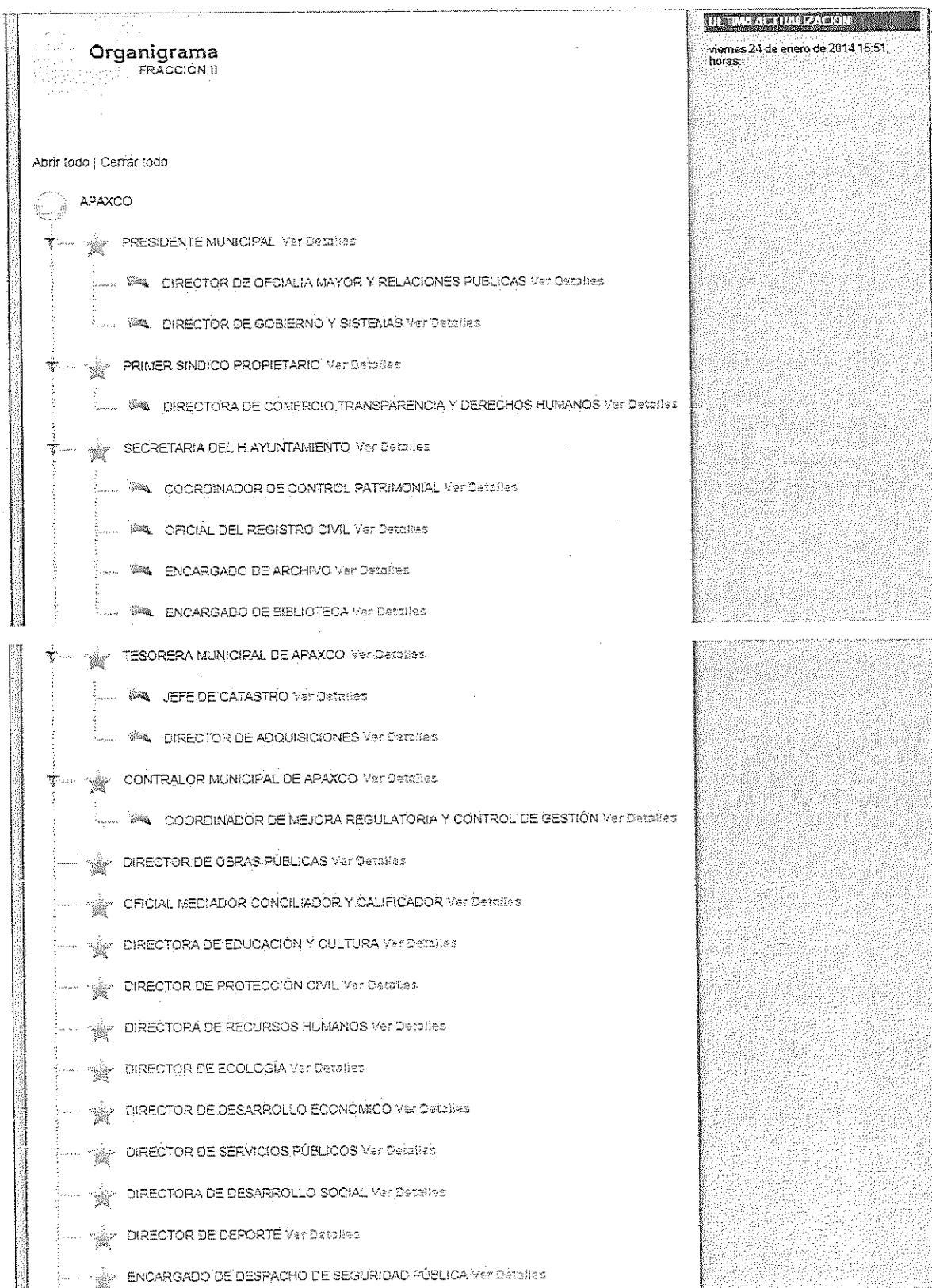
"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

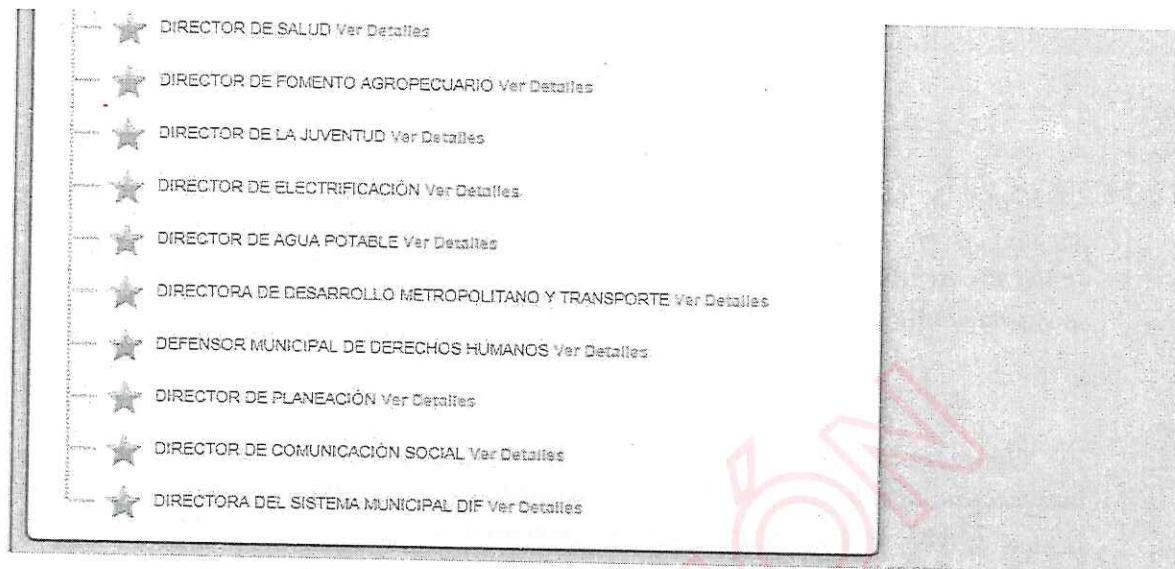
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo establecido por el Código Financiero; datos que deberán señalarse forma independiente por dependencia, entidad pública de cada Sujeto Obligado..."

Ahora bien, del análisis que se sirve hacer este Instituto del portal IPOMEX del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:



Al entrar al apartado denominado "Organigrama" relativo a la fracción II del artículo 12 antes transcrita, se observa lo que en seguida se representa:





Esto es, de las imágenes que han sido representadas se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con un organigrama consistente en un listado de las distintas dependencias con las que dice cuenta, sin embargo, esto se estima que no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso de acceso a la información pública del recurrente en relación con el punto de la solicitud analizado; lo anterior se afirma en razón de que en los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujeto obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en fecha dos de abril de dos mil quince; se establecen las especificaciones con las que se debe cumplir para mantener accesible la información pública de oficio, así como concretamente la publicación del organigrama de los Sujeto Obligados, mismas con las que según su análisis no cumple en su totalidad el Sujeto Obligado con la información que ha sido representada.

Para sustentar lo anterior resulta importante hacer referencia de lo establecido por los artículos 5, fracciones VI y XIII y 14, fracción I de los citados Lineamientos, a saber:

"Artículo 5. Independientemente de las especificaciones particulares establecidas en la Ley de Transparencia para cada uno de los Sujetos Obligados, la IPO que deberán difundir en su página o sitio de internet se sujetará a los siguientes criterios:

(...)

VI. Oportunidad: Se realizará con oportunidad la localización, integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la IPO, a efecto de que los particulares puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

(...)

XIII. Actualización: Se mostrará en un lugar visible, de forma permanente y actualizada, la última fecha de actualización de cada uno de los rubros de IPO. Dicha actualización será generada por el Ipomex al último movimiento realizado y será visible para los responsables de la integración y actualización de la información..."

Sección II Del directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores del Sujeto Obligado

"Artículo 14. En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones.

Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.

I. La estructura orgánica abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.

Cada nivel de la estructura orgánica deberá contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las

atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable.

La estructura orgánica que se publique deberá dar cuenta de la distribución y orden de las funciones establecidas dentro del Sujeto Obligado, conforme a los criterios de jerarquía y especialización ordenados y codificados (nombramiento oficial y clave o nivel del puesto), de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia. En este sentido, la estructura deberá contener la siguiente información básica o sustantiva:

1. *Nombramiento oficial.*
2. *Clave, nivel del puesto o cargo.*
3. *Denominación del puesto o cargo (ordenado de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia).*
4. *Área de adscripción (área inmediata superior).*
5. *Vínculo al organigrama completo.*
6. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
7. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

Se deberá publicar, mediante un vínculo, el organigrama completo, consistente en la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefe de departamento..."

De lo transscrito anteriormente se denota que la estructura orgánica u organigrama que deben publicar los Sujetos Obligados en su portal relativo a la información pública de oficio deberá ser pronta y actual, esto es que deber ser la información última o más reciente y ser publicada lo más inmediato posible al momento de su creación, para que se conozca con exactitud la estructura del personal con la que opera el Sujeto Obligado, por lo que se deberá señalar la fecha de la última actualización de la información de que se trate, fecha que para el caso de la información relativa al organigrama del sujeto obligado según se desprende de la misma imagen antes insertada es la de veinticuatro de enero de dos mil catorce, lo

que indica que de ese fecha al día de la fecha, o no se ha actualizado la información o la misma no ha sufrido ningún cambio, sin embargo ante la imposibilidad de conocer en cuál de los dos supuestos se encuentra la información relativa al organigrama, se debe tener como cierta la publicada toda vez que este Instituto se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior guarda sustento en los plasmado en el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), mismo que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Sin embargo, no puede tenerse como actual la información publicada en su portal IPÓMEX, en razón de que haber sido así el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información que nos ocupa habría dirigido al particular a consultar el apartado de “Organigrama” de su referido portal de información pública de oficio,

empero en su respuesta refiere que adjunta el archivo en donde se encuentra la información solicitada, esto, es de ello se deduce que la información supuestamente enviada es diferente a la publicada en el portal de referencia, por ello es que deberá volver a enviar la información que satisfaga la solicitud ello bajo el supuesto de que no niega la existencia de la información, sino por el contrario su respuesta nos lleva a entender que la genera y la tiene en sus archivos.

Aunado a lo anterior, de los artículos antes citados de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también se advierte que la estructura orgánica que se publique, deberá abarcar del mando medio al superior, quedando comprendidos dentro de estos a los jefes de departamento u homólogos, hasta llegar al titular del Sujeto Obligado, asimismo se señala que cada nivel de la estructura orgánica deberá contener un listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones y funciones que les otorga el marco jurídico, además de que dicha información debe contener el nombramiento, clave, nivel de puesto o cargo, denominación del puesto o cargo, área de adscripción, vínculo al organigrama completo, área o unidad administrativa que detenta o genera la información y la fecha de actualización, especificaciones con las que cumple el organigrama publicado por el Sujeto Obligado de manera parcial como se analiza enseguida.

De las imágenes del organigrama del Sujeto Obligado que fueron representadas en páginas anteriores se observa que si bien es cierto se hace mención del titular del mismo, de la Secretaría de Ayuntamiento, de la Tesorería y la Contraloría, así como

de diversas Direcciones con las que cuenta, lo cierto es que del mismo se desprende que no se hace mención de los departamentos de cada una de dichas dependencias, ni tampoco se mencionan a las diez Regidurías o los organismos públicos descentralizados y demás áreas con las que se advierte que cuenta la administración pública del Sujeto Obligado, a la luz de lo establecido en su propio Bando Municipal (artículo 27); igualmente no se observa el vínculo que lleve al organigrama completo, consistente en una representación gráfica de la estructura orgánica.

En consecuencia, se colige que aun cuando en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado se observe publicado un organigrama, el mismo no resulta suficiente para satisfacer la solicitud del ahora recurrente, puesto que el mismo no se halla estructurado conforme al artículo 14, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal tesitura, conviene exhortar al Sujeto Obligado para que revise que la información que mantiene pública en su portal IPOMEX obra de conformidad a lo estipulado por los Lineamientos antes referidos y así cumpla en sus términos con la obligación que señala para todos los Sujetos Obligados la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12.

Además resulta que dentro de los documentos que deben remitir las entidades fiscalizables entre los que se encuentran los Municipios del Estado y por ende el Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Tos Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015, se advierte el formato denominado “*Requerimiento de información que alimenta el indicador de documentos para el desarrollo institucional*”, dentro del cual los referidos entes deben hacer mención de si cuentan o no con un organigrama actualizado y autorizado, teniendo la obligación en el caso de contar con el documento que reporte una vigencia mínima de tres años o cuando sufra modificaciones de remitirlo anexo al formato de referencia, tal y como se observa de las representaciones siguientes de los citados Lineamientos:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUITIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 6					

39	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL	4,13 Y 23	4,13 Y 11	4,13 Y 9	4,13 Y 19	4,13 Y 21
----	---	-----------	-----------	----------	-----------	-----------

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



LOCO

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL				
MUNICIPIO: AL _____ DE _____ DE _____	NUM. _____			
REQUERIMIENTOS:	RESPUESTAS:			
Favor de identificar si cuenta con los siguientes documentos:	NO	En Proceso %	SI	Período de Vigencia:
Manual de organización				
Organigrama actualizado y autorizado				
Reglamento interior de trabajo				
Manuales de procedimientos				
CUANTOS Y CUALES?				
NOTA: Este formato es de carácter semestral y deberá presentarse en junio y diciembre de cada año en archivo de texto, txt. Asimismo, deberá remitir evidencia de los documentos que reporte con vigencia mínima de tres años y, en su caso, cuando surtan modificaciones.				

APARTADO DE FIRMAS:

Elaboró

Responsable:

Director de Administración

Con las imágenes anteriores se advierte, que el Sujeto Obligado debió de haber presentado dicho formato en el mes de junio de este año, al OSFEM y por ende, debió de haber remitido el organigrama actualizado y aprobado en ese momento, por lo que resulta que dicha información, de manera enunciativa también puede ser el documento idóneo, para satisfacer el punto de la solicitud planteada por el particular que ahora se analiza.

Así resulta procedente ordenar la entrega del organigrama que de manera enunciativa puede ser el que debe emitir el Sujeto Obligado con las especificaciones que se contemplan en los multicitados Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo I del

Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que ello implique contravención a lo dispuesto por el artículo 41¹ de la Ley de la Materia, pues la elaboración de la información pública nombrada de oficio, evidentemente no debe considerarse como un procesamiento, un resumen, un cálculo o una investigación de la información solicitada, puesto que es obligación del Sujeto Obligado no solamente contar con la información y tenerla disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada y de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, sino también tenerla en los términos que los Lineamientos de la materia establezcan; o en su caso el documento público que se haya remitido en cumplimiento a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de la Fiscalización del Estado de México, ya que ambos documentos son considerados como información pública en términos de los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a conocer la cantidad de empleados por dependencia auxiliar y general, es oportuno destacar en primer término que el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es,

¹ "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, ya que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y..."

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI a través del Criterio 028-10, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

(Énfasis añadido)

En este sentido, se considera que dicha solicitud se puede colmar con la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el número del personal que labora en el Ayuntamiento de Apaxco, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa la nómina del personal, o bien, la plantilla del personal del Sujeto Obligado.

Expuesto lo anterior, es oportuno destacar que si bien en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; también lo es que tanto el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. como el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED]

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó nuestra legislación no establece la definición de "nómina", sin embargo, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón.

Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal define a

la plantilla del personal como el “documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic)

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Al respecto, es de señalar que el artículo 89, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2015, señala de manera textual que “*la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.*”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el Ayuntamiento,

que de manera enunciativa más no limitativa pudiera ser la nómina del personal, o bien, la plantilla de personal, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se tiene que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; ordenamientos lo anteriores que a la letra se leen como sigue:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Finalmente, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que la información requerida puede contener datos considerados como clasificados como confidenciales, que deben ser testados o suprimidos; lo anterior en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos

precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Ademas de lo anterior, ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC de las personas físicas ya que el mismo constituye un dato personal, puesto que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, es decir, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite ser identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la

autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Siendo necesario que la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como por el numeral CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
b) *El nombre del solicitante;*
c) *La información solicitada;*
d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

Segundo. Se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ORDENA en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser el caso, de:

- El organigrama del Ayuntamiento de Apaxco 2015.
- El documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el Ayuntamiento de Apaxco.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

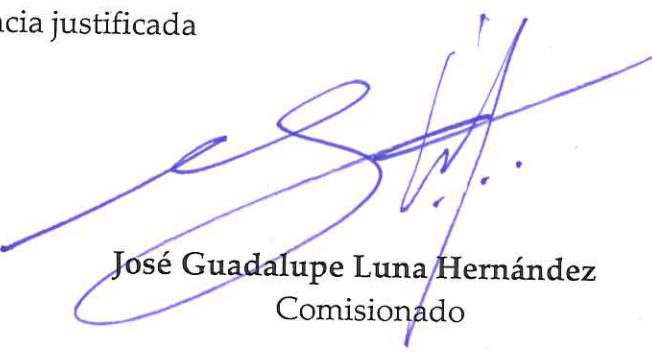
Comisionado ponente:

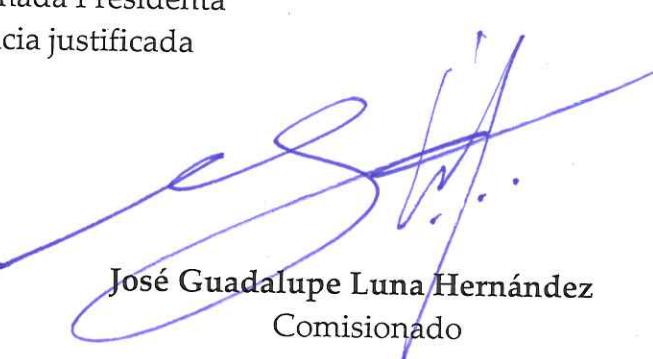
Javier Martínez Cruz

considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVAABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausencia justificada


Eva Abaid Yapur
Comisionada
Ausencia justificada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión:

01529/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED]
Comisionado ponente:

[REDACTED] Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01529/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVPA/mal